

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 7**

2 de enero de 2017

Presentado por *la señora Laboy Alvarado*

*Referido a*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión \_\_\_\_\_ del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva en torno a los procesos, requisitos y licencias que exige la Unidad de Licenciamiento del Departamento de Familia para operar centros de cuidado de nuestros adultos y adultas mayores a fin de atemperar dichos requerimientos a las necesidades y realidades actuales de dicha comunidad; y desarrollar un inventario de servicios disponibles para esta población en Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los(as) adultos(as) mayores representan un segmento significativo de nuestra población. Se estima que en el 2015 la población de sesenta años o más (60+) representaba el 24% de la población de Puerto Rico. De acuerdo con el Censo 2010, el segmento poblacional de más de sesenta y cinco (65) años ha crecido del 2000 a 2010 a un ritmo de 15.1 por ciento, comparado con el 9.7 por ciento de la población total en los Estados Unidos. Los datos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos indican que la población de sesenta (60) años o más en Puerto Rico, que estaba en el grupo trabajador durante los años 1985 a 2012, reflejaba una tendencia ascendente. Esto responde a que las personas que antes se retiraban a edades tempranas ya no pueden hacerlo debido al costo de vida. Por otro lado, el Índice de Dependencia de Vejez en

Puerto Rico ha aumentado de 11.46 por ciento a 22.6 por ciento del 1970 a 2010. En el año 2012, había un total de 503,544 beneficiarios de seguro social de 65 años o más en Puerto Rico. Esto representó un incremento de 15,189 personas o 3.1 por ciento en comparación al 2011.

Mientras la población de edad avanzada crece, los servicios, en lugar de aumentar, han disminuido. Además, la política pública de PR referente a los adultos(as) mayores es una limitada y atemperada a visiones personales y particulares que necesariamente no están a tenor con la creciente necesidad de esta población. Actualmente, existe duplicidad y dualidad de funciones en diversas agencias como, por ejemplo, el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de Edad Avanzada. Por tal razón, hay que reformular el sistema de atención a la tercera edad para que sea uno ágil, eficiente y costo-efectivo. Esto hace necesario visitar las visiones y la política pública bajo las cuales están enmarcados los servicios a la tercera edad y, junto con proveedores de servicio, cuidadores y representantes de la población, desarrollar una ley comprensiva que atienda todas y cada una de las situaciones de vida de esta población.

La Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, faculta al Secretario de Salud, entre otras cosas, a establecer reglamentos para prevenir enfermedades y proteger la salud pública. Entre los intereses gubernamentales, la misma Ley dispone que se redactarán reglamentos para regular casas de dormir, casas de vecindad, casas privadas, casas en general, hospitales y casas de salud, entre otros establecimientos, bajo la premisa de proteger la salud pública. A su vez, la Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada, la cual creó el Departamento de la Familia, faculta a dicho departamento a establecer y crear programas de rehabilitación y orientación a individuos y familias, y cualquier otra actividad que propenda el mejoramiento social de individuos, familias y comunidades. Bajo esta Ley, el Departamento crea los reglamentos necesarios para poner en vigor el mandato legislativo y proveer los

servicios necesarios para la comunidad de adultos(as) mayores. Ambos departamentos actualmente licencian los centros para cuidado de nuestros adultos y adultas mayores, en unión al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Particularmente, el Departamento de la Familia es el que impone los requisitos de licenciamiento y supervisión para los centros para el cuidado de nuestros adultos y adultas mayores, además de realizar investigaciones de sus funciones conforme a las leyes y reglamentos pertinentes.

La Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986, establece como política pública la responsabilidad del Estado en proveer los servicios necesarios, hasta donde pueda, para garantizar condiciones adecuadas que promuevan a nuestros adultos y adultas mayores el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. A su vez se les garantizan unos derechos fundamentales, como vivir en tranquilidad, respeto y dignidad; recibir atención médica; disfrutar de un ambiente de tranquilidad y solaz; y recibir protección y seguridad física y social contra abuso y no ser objeto de restricción involuntaria en un hospital, hogar sustituto o residencial, a menos que existan razones médicas o legales que así lo requieran. Del mismo modo, el Artículo 4 de dicha Ley establece los derechos de nuestros adultos y adultas mayores que se encuentren en estos lugares.

Es menester del Senado de Puerto Rico no tan solo promulgar leyes para el bienestar de esta población, sino para velar por el buen cuidado de ellos y ellas en aras de proveer mejores servicios. El no hacerlo, sería descuidar la responsabilidad impuesta por un pueblo que descansa en sus líderes para velar por su seguridad y bienestar. Nuestros adultos y adultas mayores son parte esencial del presente y futuro de nuestra Isla.

## RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1        Sección 1. –Se ordena a la Comisión de \_\_\_\_\_ del Senado de Puerto Rico a  
2 realizar una investigación exhaustiva en torno a los procesos, requisitos y licencias que exige  
3 la Unidad de Licenciamiento del Departamento de Familia para operar centros de cuidado de  
4 nuestros adultos y adultas mayores a fin de atemperar dichos requerimientos a las necesidades  
5 y realidades actuales de dicha comunidad.

6        Sección 2. – La Comisión deberá, además, realizar un inventario de servicios  
7 gubernamentales y privados disponibles para atender dicha población.

8        Sección 3.- La Comisión deberá presentar un informe al Senado de Puerto Rico, con sus  
9 hallazgos, conclusiones y recomendaciones luego de transcurridos ciento veinte (120) días de  
10 la aprobación de esta Resolución.

11        Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

12